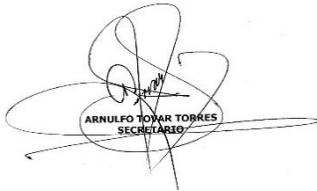


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 29 de enero de 2021

Informo a la señora juez que la abogada demandante solicito pronunciamiento sobre el recurso de apelación, propuesto con el recurso de reposición.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2011-00092-00
AUTO INTERLOCUTORIO 135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Febrero Dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a decidir lo que en derecho procede en este proceso de ejecución singular promovido mediante apoderado judicial por COOPETROL contra JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO, JUAN FELIPE HERNÁNDEZ DÍAZ y JHON JAIRO MUÑOZ MOLINA.

Solicita la parte demandante mediante su apoderada judicial, pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición.

Revisada la actuación surtida en este proceso, mediante auto fechado 2 de diciembre de 2020, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Frente a la decisión adoptada, la Cooperativa demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

No obstante lo anterior, al desatar el recurso de reposición, decisión que fue desfavorable al recurrente, se evidencia que se omitió por el despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado subsidiariamente del de reposición.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La demanda correspondió por reparto el día 1º de abril de 2011 arrojando como base de la ejecución un título valor representado en el pagaré N°09018367 por valor de \$10.000.000 de capital, esto es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, que en su artículo 19 establecía:

“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; ...”

En el sub júdece, examinado el libelo y sus anexos, en aras de decidir sobre la procedencia del recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de reposición, se destaca:

Para determinar la cuantía del proceso, según el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, vigente para la época de presentación de la demanda, establece que ésta se determina:

“1° Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda; sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causan con posterioridad a la presentación de aquélla”

A su vez, la suma de \$535.500 equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el período anual del 2011 multiplicado por 15, determina que la mínima cuantía del proceso para la época de presentación de la demanda, las pretensiones patrimoniales eran inferiores a \$8.034.000

Ahora bien, como se dijo en aparte anterior, si bien es cierto el documento arrimado como recaudo ejecutivo es el pagaré N°09018367 por valor de \$10.000.000, es claro que las pretensiones de la demanda versan únicamente respecto a unas cuotas vencidas, concretamente, tres cuotas c/u por los siguientes valores de capital: \$177.262; \$180.382; \$183.556; por el saldo acelerado de \$5.978.866 y \$1.902 por concepto de tres cuotas vencidas, de seguro de vida.

Como resultado de una sencilla operación aritmética, se tiene como valor de las pretensiones la suma de \$6.521.968 de capital, e intereses liquidados hasta la presentación de la demanda que no superan la suma de \$8.034.000, siendo por lo tanto un proceso de mínima cuantía.

Consecuente con lo anterior, siendo un proceso de mínima cuantía o lo que es lo mismo de única instancia, se denegará por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de apelación y así se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio del recurso de apelación presentado por la demandante en este proceso ejecutivo singular a instancias de COOPETROL contra JOSÉ FABIO HERNÁNDEZ AVENDAÑO, JUAN FELIPE HERNÁNDEZ DIAZ y JHON JAIRO MUÑOZ MOLINA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 16 del 03 de febrero de 2021


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO